

Granada (Meta), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2017 00127 00
Proceso: Ejecutivo Laboral

En atención a la solicitud presentada por el demandante DONEY CARDONA OLARTE y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho ACEPTA la revocatoria del poder conferido en su momento por el accionante a la profesional del derecho RUBIELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

Frente a la solicitud presentada el 15 de febrero de 2024 por el demandante, se le indica que por tratarse de un proceso laboral de primera instancia debe actuar a través de apoderado judicial, conforme se le indicó en el inciso segundo del auto del 23 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e993052ef85ec2dda515d722096e10b6e3cb90a390e5183290723e9c1138c9**

Documento generado en 07/03/2024 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicado: 503133103001 2021 00133 00
Proceso: Posesorio**

Señálese el día 19 de marzo de 2024, a las 1:30 p.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, es decir, llevar a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento.

El link para acceder a la vista pública será el siguiente:
https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MjRmMTA4OWQtMGNiNy00ZWYxLWI1ZTYtZjY0NWE1MzZjZjk1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Prevéngase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97736d75c80df9b0a971de4fc54c43e2ab80e35714442c9cdd284a0fbf524654**

Documento generado en 07/03/2024 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 503133103001 2021 00041 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Seria del caso tomar nota del remanente solicitado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio – Meta, comunicado mediante oficio 0242 del 13 de febrero de 2024, de no ser, que este Juzgado mediante auto de fecha 01 de abril de 2022 tomó atenta nota del embargo de remanente ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio - Meta, en consecuencia y con fundamento en el parágrafo 3 del artículo 466 del CGP, por existir otra orden de embargo anterior y ya materializada, **NO SE TOMA NOTA** de esta última. Por Secretaria comuníquese la presente determinación a dicha dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11079bc7503b27f0b9780014b23454dc8818e706be68eb7055e71d5be182fa49**

Documento generado en 07/03/2024 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50313-3153001-2021-00055-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE ESCOBAR
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL CONTRUCCIONES DE
VÍCTIMAS Y OTROS

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con la finalidad de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el doctor ENYER TORRES CONZÁLEZ, apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 25 de septiembre de 2023.

SITUACION FACTICA

Mediante auto del 25 de septiembre de 2023, este Despacho dispuso lo siguiente:

“Por otra parte, respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por el apoderado ENYER TORRES GONZÁLEZ, mediante correo electrónico del 21 de julio de 2023, el Despacho le hace saber al interesado que la misma es improcedente, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra surtiendo los recursos de apelación interpuestos tanto por el apoderado de la parte demandante, como por el apoderado de las demandadas en solidaridad AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META y el DEPARTAMENTO DEL META, contra la sentencia proferida el 24 de marzo 2023, el cual fue concedido en efecto suspensivo, razón por la cual no es posible adelantar actuación alguna dentro del presente trámite, hasta tanto no se resuelva sobre los mismos.”

En atención a lo anterior, el 28 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro del término legal concedido para tal fin.

CONSIDERACIONES

Frente al particular, manifiesta el recurrente que la decisión adoptada por el Despacho debe reponerse, teniendo en cuenta que las costas por las cuales se está solicitando el mandamiento de pago son totalmente independientes a las reconocidas en la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023; así mismo, refiere que el objeto del recurso de apelación interpuesto contra la mencionada sentencia obedece a una condena en solidaridad impuesta a una de las demandadas, situación que en nada afectaría el mandamiento aquí solicitado.

Frente al particular y para empezar, es importante resaltar que, conforme se indicó en el auto recurrido, actualmente el proceso se encuentra en el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, surtiendo el trámite de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023, los



cuales fueron concedidos en efecto suspensivo, razón por la cual no es posible adelantar actuación alguna hasta tanto los mismos sean resueltos.

Por otra parte, vale la pena resaltar que, una vez revisada la providencia del 3 de mayo de 2023, se evidencia que el superior jerárquico al momento de realizar la condena en costas contra la parte apelante y la fijación de las agencias en derecho, dispuso que las mismas deberían ser incluidas en la liquidación de primera instancia conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al respecto, frente a la liquidación de costas y agencias en derecho, el artículo 366 del Código General del Proceso dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.” (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el Despacho sólo podrá aprobar las costas en las que se incluye las agencias en derecho una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso; en ese sentido, es evidente que en el presente caso la providencia que emitió el fallo aún no se encuentra ejecutoriada, teniendo en cuenta que contra la misma se están surtiendo los recursos de apelación interpuestos por las partes ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, de manera que, para el Despacho es claro que no es procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago respecto de las costas y agencias en derecho reconocidas en providencia del 3 de mayo de 2023.

Bajo ese entendido y sin necesidad de entrar a realizar mayores

dilucidaciones, el Despacho no repondrá la decisión objeto de recurso, es decir, la determinación adoptada en providencia del 25 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que, por una parte, se puede concluir que actualmente no es posible realizar las liquidaciones de costas y agencias en derecho, toda vez que se están surtiendo los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 24 de marzo de 2023, los cuales fueron conferidos en efecto suspensivo, situación que imposibilita realizar cualquier actuación por parte del Despacho.

Finalmente, se concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8, artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Granada – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada del 25 de septiembre de 2023, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c023ea86ddb504bea4680e7f3f506917007f344c4ca9696086f0839b0a2c74**

Documento generado en 07/03/2024 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2022 00083 00
Proceso: Verbal Restitución Bien Inmueble

ASUNTO

Se decide la solicitud de terminación del proceso por transacción formulada por los extremos litigiosos en el proceso verbal de Restitución por tenencia adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra la sociedad **AGROPECUARIA LA RIVERA GAITAN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

ANTECEDENTES:

El 28 de abril de 2022, la parte actora presentó demanda verbal de Restitución por tenencia en contra de la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITAN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

En atención a lo anterior, mediante providencia del 04 de mayo de 2022 éste Despacho procedió a darle trámite a la mencionada demanda y ordenó correrle traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Posteriormente, mediante auto del 21 de junio de 2022, el Despacho tuvo por notificada personalmente a la parte demandada teniendo en cuenta las constancias de notificación allegadas por el demandante el 23 de mayo del 2020.

Seguidamente, mediante providencia del 6 de diciembre de 2022, el Despacho procedió a dictar sentencia declarando entre otras cosas, terminados los contratos de arrendamiento financiero leasing No. 195975 y 173613 entre Bancolombia S.A. y la Sociedad Agropecuaria La Rivera S.A.S. en Reorganización.

Posteriormente, mediante escrito suscrito por ambas partes, se solicitó al Despacho el reconocimiento y aceptación del contrato de transacción celebrado y, en consecuencia, la terminación del presente proceso.

Al respecto, es importante resaltar que el contrato de transacción se encuentra firmado tanto por la representante legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., como por el demandado el representante legal de AGROPECUARIA LA RIVERA GAITAN SAS EN REORGANIZACION, de igual manera, la solicitud presentada al Despacho fue allegada mediante correo electrónico del 29 de enero de los corrientes, enviada por la apoderada del demandante.

CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 2469 del Código Civil, se tiene que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*



y según el artículo 312 del Código General del Proceso, *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis”*.

Por su parte, la corte suprema de justicia¹ ha sostenido que para que exista efectivamente este contrato se requiere en especial estos tres requisitos:

- “1°. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice;*
- 2°. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla.*
- 3°. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”.*

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal el artículo 312 del Código General del Proceso, prevé la observancia de una serie de requisitos formales y sustanciales para la aprobación del acuerdo transaccional por parte del Juez o Tribunal de conocimiento, los cuales serán objeto de verificación a continuación:

- i. Que la solicitud de aprobación de la transacción sea presentada por las partes, quienes están expresamente facultados para transigir y como tal han sido reconocidos en el proceso, ante la autoridad judicial que conoce el proceso.
- ii. Que la transacción recaiga sobre las cuestiones controvertidas y el proceso no ha terminado aún con sentencia debidamente ejecutoriada.
- iii. Que los interesados han expresado su voluntad de celebrar pacto aquí señalado.

Así las cosas, el cumplimiento de los requisitos y elementos señalados deberá estudiarse en el caso concreto, para establecer si procede o no la transacción pretendida por las partes, así:

En cuanto a los requisitos formales, se tiene que la transacción fue allegada mediante memorial suscrito por las partes del presente litigio a este juzgado, así mismo, se evidenció que en dicho documento se precisó de manera clara que las partes decidieron transigir de manera definitiva la totalidad de la condena que fue proferida mediante providencia del 6 de diciembre de 2022, acordando el pago de los cánones en mora adeudados y permitiendo que la demandada ejerciera la opción de compra de los bienes muebles objeto a restituir por la suma de \$ 1.472.509.500.

Así mismo, se estableció que como consecuencia del acuerdo de transacción firmado entre las partes, se solicitaría la terminación del presente asunto y el archivo del presente proceso, una vez se de cumplimiento al pago y se efectuara la transferencia de los activos vinculados a los contratos de leasing.

¹ (CSJ, SC, 6 de mayo 1996, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ. AC, 26 enero 1996, rad 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01).



Mediante escrito del 21 de febrero de 2021 la parte actora a través de su apoderada judicial manifestó haber recibido los pagos dejando “los contratos completamente en ceros” así mismo, se tiene que los activos que se relacionan en los mencionados contratos se encuentran bajo la tenencia de la sociedad demandada.

En cuanto a los elementos sustanciales de la transacción, se observa sin duda alguna que existe una discrepancia futura en la que se pretende por vía de un proceso verbal se restituyan los bienes muebles objeto de los contratos de leasing Nos. 195975 y 173613 que fueron ordenados mediante sentencia judicial del 6 diciembre de 2022, no obstante, entre las partes se llegó a este acuerdo transaccional con el ánimo de poner fin a sus diferencias, dando a conocer la reciprocidad de concesiones.

En ese orden, por reunir los requisitos previstos por el artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará el convenio allí pactado y, en consecuencia, no habrá condena en costas por así disponerlo la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre el demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y el demandado **AGROPECUARIA LA RIVERA GAITAN SAS EN REORGANIZACION**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso verbal Restitución de Bien Inmueble de la referencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce7272275249c6e13e413f504a33a8779b29de47f131fcbc96b538d6479b751**

Documento generado en 07/03/2024 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2022 00082 00
Proceso: Verbal Restitución Bien Inmueble

ASUNTO

Se decide la solicitud de terminación del proceso por transacción formulada por los extremos litigiosos en el proceso verbal de Restitución por tenencia adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra la sociedad **AGROPECUARIA LA RIVERA GAITAN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

ANTECEDENTES:

El 28 de abril de 2022, la parte actora presentó demanda verbal de Restitución por tenencia en contra de la sociedad AGROPECUARIA LA RIVERA GAITAN S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

En atención a lo anterior, mediante providencia del 04 de mayo de 2022 éste Despacho procedió a darle trámite a la mencionada demanda y ordenó correrle traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Posteriormente, mediante auto del 1 de junio de 2022, el Despacho tuvo por notificada personalmente a la parte demandada teniendo en cuenta las constancias de notificación allegadas por el demandante el 23 de mayo del 2020.

Seguidamente, mediante providencia del 7 de diciembre de 2022, el Despacho procedió a dictar sentencia declarando entre otras cosas, terminados los contratos de arrendamiento financiero leasing No. 187209 y 173705 entre Bancolombia S.A. y la Sociedad Agropecuaria La Rivera S.A.S. en Reorganización.

Posteriormente, mediante escrito suscrito por ambas partes, se solicitó al Despacho el reconocimiento y aceptación del contrato de transacción celebrado y, en consecuencia, la terminación del presente proceso.

Al respecto, es importante resaltar que el contrato de transacción se encuentra firmado tanto por la representante legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., como por el demandado el representante legal de AGROPECUARIA LA RIVERA GAITAN SAS EN REORGANIZACION, de igual manera, la solicitud presentada al Despacho fue allegada mediante correo electrónico del 29 de enero de los corrientes, enviada por la apoderada del demandante.

CONSIDERACIONES:

Al tenor del artículo 2469 del Código Civil, se tiene que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*



y según el artículo 312 del Código General del Proceso, *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis”*.

Por su parte, la corte suprema de justicia¹ ha sostenido que para que exista efectivamente este contrato se requiere en especial estos tres requisitos:

- “1°. Existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice;*
- 2°. Voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla.*
- 3°. Concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”.*

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal el artículo 312 del Código General del Proceso, prevé la observancia de una serie de requisitos formales y sustanciales para la aprobación del acuerdo transaccional por parte del Juez o Tribunal de conocimiento, los cuales serán objeto de verificación a continuación:

- i. Que la solicitud de aprobación de la transacción sea presentada por las partes, quienes están expresamente facultados para transigir y como tal han sido reconocidos en el proceso, ante la autoridad judicial que conoce el proceso.
- ii. Que la transacción recaiga sobre las cuestiones controvertidas y el proceso no ha terminado aún con sentencia debidamente ejecutoriada.
- iii. Que los interesados han expresado su voluntad de celebrar pacto aquí señalado.

Así las cosas, el cumplimiento de los requisitos y elementos señalados deberá estudiarse en el caso concreto, para establecer si procede o no la transacción pretendida por las partes, así:

En cuanto a los requisitos formales, se tiene que la transacción fue allegada mediante memorial suscrito por las partes del presente litigio a este juzgado, así mismo, se evidenció que en dicho documento se precisó de manera clara que las partes decidieron transigir de manera definitiva la totalidad de la condena que fue proferida mediante providencia del 7 de diciembre de 2022, acordando el pago de los cánones en mora adeudados y permitiendo que la demandada ejerciera la opción de compra de los bienes muebles objeto a restituir por la suma de \$ 4.116.621.546.

Así mismo, se estableció que como consecuencia del acuerdo de transacción firmado entre las partes, se solicitaría la terminación del presente asunto y el archivo del presente proceso, una vez se de cumplimiento al pago y se efectuara la transferencia de los activos vinculados a los contratos de leasing.

¹ (CSJ, SC, 6 de mayo 1996, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ. AC, 26 enero 1996, rad 5395; y 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META**

Mediante escrito del 21 de febrero de 2021 la parte actora a través de su apoderada judicial manifestó haber recibido los pagos dejando “los contratos completamente en ceros” así mismo, se tiene que los activos que se relacionan en los mencionados contratos se encuentran bajo la tenencia de la sociedad demandada.

En cuanto a los elementos sustanciales de la transacción, se observa sin duda alguna que existe una discrepancia futura en la que se pretende por vía de un proceso verbal se restituyan los bienes muebles objeto de los contratos de leasing Nos. 173705 y 187209 que fueron ordenados mediante sentencia judicial del 7 diciembre de 2022, no obstante, entre las partes se llegó a este acuerdo transaccional con el ánimo de poner fin a sus diferencias, dando a conocer la reciprocidad de concesiones.

En ese orden, por reunir los requisitos previstos por el artículo 312 del Código General del Proceso, se aceptará el convenio allí pactado y, en consecuencia, no habrá condena en costas por así disponerlo la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre el demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y el demandado **AGROPECUARIA LA RIVERA GAITAN SAS EN REORGANIZACION**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso verbal Restitución de Bien Inmueble de la referencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 312 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f515ba7d8e447dac411d1e923fc7deee0f952eb2fcfd3290df21508620fa50**
Documento generado en 07/03/2024 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 503133103001 2022 00192 00
Proceso: Reivindicatorio

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 23 de enero del 2024¹, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado ALVARO DELGADO RIVEROS, quien funge como Curador Ad Litem del demandado OSWALDO DUARTE DUARTE.

Ahora bien el apoderado de la parte demandante el abogado CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA, mediante correo electrónico 02 de febrero de los corrientes anualidad, informa que actualiza datos el correo electrónico para efectos de notificación carlooseduardotrujillo1978@gmail.com con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes y los datos personales; por lo que el Despacho tendrá como correo electrónico carlooseduardotrujillo1978@gmail.com para efectos de notificación del profesional del derecho CARLOS EDUARDO TRUJILLO MONTAÑA.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69d6b561e632bb7b39e9dabfc52fcd2345e32c641431992d0c8603e064ba6b4a

¹ Folios 128 a 129, Cuaderno principal.

Documento generado en 07/03/2024 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2023 00012 00

Proceso: Divisorio

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa procesal, deberá realizarse control de legalidad, por lo que se procede a ello.

Revisado el certificado de matrícula inmobiliaria No. 236-5030, se observa que no fueron demandados las actuales personas allí inscritas como titulares de derecho real, tal y como pasa verse a continuación.

Dentro de la demanda se trajo el certificado de matrícula inmobiliaria No. 236-5030, el cual contaba para ese momento con ventiseis anotaciones en las que se evidencia que sus actuales propietarios eran las personas que aparecen relacionadas como demandadas en el auto que admitió la demanda, con posterioridad el abogado HENRY ARTURO PACHECO HERNANDEZ allega escrito de contestación de la demanda en el que se adjunjo el mentado certificado pero esta vez con dos anotaciones, en donde aparece registrado que las señoras YAMILE RAMIREZ VERGAÑO y ELIZABETH RAMIREZ BERGAÑO le vende mediante escrituras públicas, en su orden, Nos° 1126 y 1127 del 19 de octubre de 2023 sus cuotas partes a los señores DIANN DOMINIQUE PACHECO RAMÍREZ, SHANLLY CAMILA RAMÍREZ BUSTOS Y ERIK NIKOLAI PACHECO RAMÍREZ.

En consecuencia, a luz del artículo 61 del Código General del Proceso, se ORDENA integrar en debida forma el contradictorio con los señores DIANN DOMINIQUE PACHECO RAMÍREZ, SHANLLY CAMILA RAMÍREZ BUSTOS Y ERIK NIKOLAI PACHECO RAMÍREZ como otros de los demandados dentro este asunto, en consecuencia se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto informe al despacho si desea seguir con la demanda en contra de las señoras YAMILE RAMIREZ VERGAÑO y ELIZABETH RAMIREZ BERGAÑO, quienes actualmente no son las propietarias del predio.

Para todos los efectos legales, téngase por notificados personalmente a los demandados DORIS RAMÍREZ BERGAÑO y DIANN DOMINIQUE PACHECO RAMÍREZ, de conformidad con las actas de notificación personal del 22 de enero de 2024¹.

TENGASE por notificados por conducta concluyente a los demandados SHANLLY CAMILA RAMÍREZ BUSTOS Y ERIK NIKOLAI PACHECO RAMÍREZ, para todos los efectos legales.

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 08 de febrero de 2024², este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado HENRY ARTURO PACHECO HERNANDEZ, quien funge como apoderado de los demandados DORIS RAMÍREZ BERGAÑO, DIANN DOMINIQUE PACHECO RAMÍREZ, SHANLLY CAMILA RAMÍREZ

¹ Folios 109 a 117, Cuaderno principal.

² Folios 164 a 176, Cuaderno Principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

BUSTOS Y ERIK NIKOLAI PACHECO RAMÍREZ

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado HENRY ARTURO PACHECO HERNANDEZ, quien funge como apoderado de los demandados DORIS RAMÍREZ BERGAÑO, DIANN DOMINIQUE PACHECO RAMÍREZ, SHANLLY CAMILA RAMÍREZ BUSTOS Y ERIK NIKOLAI PACHECO RAMÍREZ en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0afb66a1122b98f1ee6ca80d06e6895be6cbd835ae29a0400f6a5d00e839bdd**

Documento generado en 07/03/2024 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 503133103001 2023 00185 00
Proceso: Pertenencia

Visto el escrito remitido mediante correo electrónico del 26 de febrero del 2024¹, este Juzgado dispone tener por contestada la presente demanda por parte del abogado ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA, quien funge como Curador Ad Litem de la demandada BLANCA LEIDY HERNANDE DE TORO y de TODOS LAS PERSONAS INDETERMINADAS crean tener algún derecho sobre el bien inmueble objeto de la litis.

En atención a que la parte pasiva propuso excepciones de mérito, por Secretaría procédase en la forma prevista en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a1fb0412fa5395d9de65aa60c892b4240e83ab3370789d02cad28a8b0da941**

Documento generado en 07/03/2024 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 93 a 95, Cuaderno principal.

Granada (Meta), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2023 00212 00
Proceso: Pertenencia

1. De la revisión del expediente y en atención al correo electrónico enviado por el apoderado de la parte actora el día 24 de enero de 2021, en el que da a conocer de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, este despacho le hace saber que no solo se requiere que la comunicación de dicha notificación sea enviada por medio electrónico si pretende realizarse a voces del artículo 8 ley 2213 de 2022, sino que se debe allegar la respectiva constancia en la que se acredite que el envío de la misma fue recibida, situación que no ocurrió dentro del presente asunto ya que el Despacho no observa el acuse de recibido del correo electrónico enviado de parte de los demandados, requisito que es necesario para empezar a contar el término de que trata el inciso 3 del artículo 8 del Ley 2213 del 2022.

Sin embargo, los demandados ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN y JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, acudieron dentro del plenario a través de apoderado judicial, por lo que este despacho los tendrá notificados por conducta concluyente.

Frente a la demandada ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, deberá rehacerse nuevamente la notificación teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo primero de este auto.

De otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ser una carga de la parte demandante que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** al extremo actor que acredite la práctica de la notificación personal de los demandados MARIA DEL CARMEN CAICEDO ACOSTA, YOLANDA CAICEDO ACOSTA y OSCAR ORLANDO CAICEDO ACOSTA la cual fue ordenada en auto del 21 de noviembre 2023, labor que deberá de cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistido tácitamente el presente asunto. Advertir que en caso de que la comunicación de la notificación se enviada de manera electrónica deberá indicar de donde obtuvo dicha dirección.

Se advierte a la parte demandante que deberá de allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ como apoderado judicial de los demandados ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN

y JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, en los términos y para los fines del mandato conferido.

3. TENER por contestado la demanda por parte de la abogada SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ como apoderado judicial de los demandados ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN y JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a39682467edf72300c175709b19004a7fb621ecc19f28bdb48d257ec80c8b51**

Documento generado en 07/03/2024 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50313-3153001-2024-00041-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ARCADIO SÁNCHEZ PINILLA
DEMANDADO: INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA DEL ARIARI LTDA

En uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem, se inadmite la presente demanda a fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechazo.

Los yerros y falencias a corregir son los siguientes:

1. Señala el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar clasificados y enumerados; en ese sentido, se tiene lo siguiente:

- El actor deberá indicar de manera clara cuál fue el último lugar donde se prestó el servicio al demandado; si bien es cierto, mencionó que sus labores las desempeñaba en el Hotel Campestre del Ariari, lo cierto es que no precisó el municipio en el que se encuentra ubicado el mismo.

2. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:

- Se deberán adecuar y/o corregir las pretensiones declarativas tendientes a que se ordenen las liquidaciones de las prestaciones sociales e indemnizaciones, teniendo en cuenta que el Despacho no ordena ningún tipo de liquidación. Ahora bien, en caso de que haga referencia al pago de los mencionados conceptos, deberá indicar por separado cada uno y el tiempo por el cual se reclama o desde que fecha se causó.

3. En lo que respecta a la cuantía, se deberá estimar de manera detallada la misma, a fin de determinar si el presente proceso corresponde a un trámite de única o primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52f87c8f1371865649f90cbaeb79e6f30ff8aff6d2906018d470b01982451d**

Documento generado en 07/03/2024 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>